

Artículo octavo.—Por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en cooperación con la de Asuntos Consulares, del Ministerio de Asuntos Exteriores, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LIGINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 630/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, ha creado por su fusión o integración de Organismos y Servicios anteriores a su promulgación el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), cuyos fines y funciones se determinan en el artículo tres de la citada disposición.

Esta creación no es óbice para que permanezcan en vigor las disposiciones, algunas con rango de Ley, como son la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta, Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y otras que regulan o condicionaban las actividades de los Organismos y Servicios integrados. Lo cual condiciona desde un principio las competencias que corresponden al ICONA en orden a su finalidad general, que es, como establece su denominación genérica, la conservación de la Naturaleza, o, en términos más concretos, la de los recursos naturales renovables de nuestro país.

El obligado acatamiento a aquellas disposiciones vigentes que afectan a estos recursos viene a graduar las atribuciones del ICONA para el cumplimiento de sus fines, de modo que en unos casos son muy amplias y profundas, como cuando se trata de actuar sobre los recursos naturales que forman parte de los bienes del antiguo Patrimonio Forestal del Estado, en otros corresponden a una labor de gestión tutelar, como sucede con los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, mientras que en otros se atempera simplemente a hacer compatible el derecho de propiedad con los intereses legales del país. Esta gradación de competencias perfectamente perceptibles en el texto del Decreto-ley determinará necesariamente una diferenciación de los procesos que hayan de seguirse en uno y otro caso, de lo que se deduce que la estructura orgánica del ICONA, en aras de una mayor operatividad y eficacia, deberá acoplarse a las distintas situaciones, dentro de las cuales debe conducir su actuación administrativa conforme a las bases que ya se fijan en el Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONCO.

Artículo uno.—La estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), creado por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, queda establecida en la forma que figura a continuación:

I. Del Consejo de Dirección

Artículo dos.—Uno. El Consejo de Dirección estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, los Vocales que se relacionan en el punto cuatro y un Secretario.

Dos. La presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes,

Tres. Los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo corresponderán al Subsecretario de Agricultura y al Director del ICONA, respectivamente.

Cuatro. Serán Vocales:

a) Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, Subcomisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Obras Hidráulicas, de Administración Local, de Urbanismo, de Promoción del Turismo y un Director del Ministerio de Industria.

b) El Presidente del I. R. Y. D. A. y los Directores generales de Capacitación y Extensión Agrarias, de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

c) El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

d) Seis nombrados por el Presidente del Consejo, representando a las Entidades, Corporaciones o Asociaciones cuyos fines estén estrechamente relacionados con los asignados al ICONA o a título personal por su reconocida cualificación científica o competencia, en las materias propias del Organismo.

e) Dos Subdirectores del ICONA.

Cinco. El cargo de Secretario del Consejo será ejercido por el Secretario general del ICONA.

Seis. El Presidente del Consejo podrá designar, previa propuesta del Director del ICONA, asesores o colaboradoras del mismo, hasta un máximo de diez, entre funcionarios de carrera del citado Instituto o de cualquiera de los Centros u Organismos integrados en él, con una antigüedad mínima de diez años de servicio y que hayan desempeñado cargos a nivel orgánico, igual o superior al de Jefe de Sección.

Artículo tres.—Uno. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente primero, que podrá delegar en el Vicepresidente segundo, siendo miembros de la misma el propio Vicepresidente segundo y los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de la Administración Local, de Obras Hidráulicas, el Presidente del I. R. Y. D. A., el Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, actuando como Secretario el del Consejo.

Tres. Podrán asistir cuando sean convocados al efecto, con voz pero sin voto, tanto a las sesiones del Consejo como a las de la Comisión Permanente, el Abogado del Estado y los Subdirectores generales del Instituto que no sean Vocales del Consejo, así como los Asesores y Colaboradores del Consejo a que hace referencia el punto seis del artículo dos.

Artículo cuatro.—Los cometidos del Pleno del Consejo de Dirección del ICONA son los siguientes:

a) Conocer e informar los planes generales y los presupuestos del Organismo, así como la liquidación de los ejercicios económicos.

b) Conocer e informar los asuntos que el Ministro de Agricultura someta a su consideración.

c) Aprobar los precios y condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de fincas que realice el ICONA, siempre que el valor total de las mismas supere los diez millones de pesetas.

d) Decidir sobre el ejercicio o no de los derechos de tanteo y de retracto que en fincas forestales le correspondan al ICONA, siempre que el precio a satisfacer supere la cuantía indicada en el párrafo anterior.

e) Conocer e informar las enajenaciones de bienes que por cualquier circunstancia resulten innecesarios a los fines del ICONA y cuya cuantía supere los diez millones de pesetas.

f) Conocer e informar la Memoria anual que sobre las actividades del ICONA debe elevarse al Gobierno.

g) Formular cuantas propuestas considere de interés para la conservación de la naturaleza, de acuerdo con los fines asignados al ICONA en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

h) Coordinar con el Ministerio de Información y Turismo una política de protección del paisaje y del medio ambiente en las zonas turísticas.

Artículo cinco.—Los cometidos de la Comisión Permanente serán los siguientes:

a) Las funciones que dentro de la competencia del Pleno estime éste oportuno atribuirle por vía de delegación.

b) Elaborar las propuestas o ponencias que les encomienda el Pleno.

c) Aprobar los precios y condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de fincas que realice el ICONA, siempre que el valor total de las mismas no exceda de diez millones de pesetas.

d) Decidir sobre el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto que sobre fincas forestales le correspondan al ICONA cuando el precio a satisfacer no supere el indicado en el párrafo anterior.

e) Conocer y aprobar los consorcios y convenios que en orden a la disponibilidad de terrenos se considere oportuno suscribir por el ICONA.

Artículo seis.—El Secretario del Consejo tendrá los siguientes cometidos específicos:

a) Preparar el trabajo del Pleno y de la Comisión Permanente y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Levantar el acta de las sesiones, de uno, y, de otra, custodiar los libros y documentos del Consejo y cursar las convocatorias.

c) Realizar las demás funciones que se le encomienden por el Presidente del Consejo o de la Comisión Permanente relacionadas con las materias de sus competencias.

Artículo siete.—El Consejo de Dirección y la Comisión Permanente ajustarán su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido en general para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

II. De la Dirección

Artículo ocho.—Uno. Son funciones del Director del ICONA:

a) Cuantas, como Jefe del Organismo, le correspondan conforme a la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas.

b) La superior jefatura de los Servicios del Instituto y la dirección, impulsión y vigilancia de las actividades del mismo.

c) La representación del ICONA en toda clase de actos o contratos.

d) La ordenación de gastos y disposición de pagos, según lo establecido en la legislación vigente.

e) Las que se le atribuyen por el Ministerio de Agricultura en virtud de delegación expresa.

f) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal del ICONA.

g) Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.

h) Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar el personal en régimen administrativo o laboral.

i) Convocar las pruebas selectivas para el ingreso en el ICONA.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director serán delegables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en el Secretario general, Subdirectores, Jefes de Servicio, Delegados provinciales de Agricultura, Jefes provinciales y Jefes de Sección del ICONA. La delegación de facultades en los Delegados provinciales de Agricultura y Jefes provinciales del ICONA se realizarán en los términos previstos en el artículo treinta y dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

III. De la Secretaría General

Artículo nueve.—La Secretaría General es el órgano auxiliar de la Dirección para la coordinación, estudio, planificación, organización, documentación e información del ICONA.

Artículo diez.—El Secretario general, que tendrá rango de Subdirector general, ejercerá, además de las funciones propias de su cometido, las que el Director le encomiende por delegación conferida de acuerdo con las disposiciones vigentes, sustituyéndole cuando por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada aquél no pueda realizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo once.—La Secretaría General se estructurará con las siguientes unidades administrativas:

a) Servicio de Planificación.

b) Servicio de Legislación y Administración.

Artículo doce.—Al Servicio de Planificación le corresponde la realización de los estudios previos y planes generales, así como la preparación de los programas de actuación del ICONA, el control de su ejecución y, en coordinación con la Secretaría General Técnica, la evaluación de resultados. Se encargará asimismo de obtener, elaborar y distribuir la información que sea de interés conocer en el ICONA, así como preparar las actividades desarrolladas por éste para su distribución posterior y de las relaciones con otros Organismos.

Artículo trece.—Al Servicio de Legislación y Administración le corresponde atender los diversos asuntos de índole administrativa y legal, tales como los relativos al personal, gestión pre-

supuestaria, recursos, registro y archivo de documentos, recopilación de disposiciones y otros semejantes, en cuanto sean necesarias a una mejor organización administrativa, de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto.

IV. De las Subdirecciones Generales

Artículo catorce.—Para el mejor cumplimiento de los fines encomendados al ICONA en el artículo tres del Decreto diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, desarrollará sus funciones a través de las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal.

b) Subdirección General de Recursos en Régimen Especial.

c) Subdirección General de Recursos Naturales Renovables.

d) Subdirección General de Protección de la Naturaleza.

Artículo quince.—Uno. La Subdirección General de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal se ocupará de cuanto afecte a la repoblación, conservación, mejora y administración de los montes propios del Estado y de aquellos sobre los que se hayan establecido consorcios, contratos o convenios por el Patrimonio Forestal del Estado o se establezcan por el ICONA, así como de lo relativo a las vías pecuarias.

Dos. La Subdirección General de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal contará con los siguientes Servicios:

a) Servicio de Bienes y Derechos Patrimoniales.

b) Servicios de Repoblaciones.

Tres. Al Servicio de Bienes y Derechos Patrimoniales le corresponde la gestión de los terrenos en que ha de desarrollarse la actuación del ICONA en régimen patrimonial y las diversas incidencias de carácter jurídico-administrativo que sobre ellos se planteen.

Cuatro. Al Servicio de Repoblaciones le corresponde el estudio y tramitación de los proyectos y propuestas de trabajo de repoblación forestal derivados de los planes y programas de actuación aprobados, así como de los trabajos auxiliares necesarios.

Artículo dieciséis.—Uno. La Subdirección General de Recursos en Régimen Especial tendrá como misión la gestión de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. La Subdirección General de Recursos en Régimen Especial contará con los siguientes Servicios:

a) Servicio del Catálogo.

b) Servicio de Aprovechamientos.

Tres. Al Servicio del Catálogo le corresponden cuantas gestiones se encaminen a la formación del Catálogo de los Montes de Utilidad Pública, a su perfeccionamiento, actualización y consolidación, dejando constancia expresa de todas las incidencias que afecten a los precios en él incluidos. Su acción se extenderá a todos los montes que figuren en dicho Catálogo, así como a los montes vecinales en mano común.

Cuatro. Al Servicio de Aprovechamientos le corresponde la gestión relativa a la ordenación y realización de los disfrutes derivados de la conservación, dinámica y utilización de los montes, así como de los trabajos de cultivo y demás actividades inherentes a la utilización de los mismos.

Artículo diecisiete.—Uno. La Subdirección General de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo, de una manera general, las funciones encaminadas a la ordenación de los espacios naturales y sus recursos, así como la gestión de las reservas nacionales de caza, cotos sociales y terrenos sometidos a régimen de caza controlada y de los parques nacionales, sitios y monumentos de interés nacional.

Se ocupará de la protección, conservación y fomento de la pesca continental y de la caza, de regular el ordenado aprovechamiento de ambas riquezas, de ejercer la tutela de los montes protectores, así como de los demás en régimen privado a que se refiere el apartado C) del artículo tres-dos del Decreto diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre. Asimismo será de su competencia la vigilancia y control de las aguas continentales, en lo que afecta a la riqueza piscícola y demás finalidades del ICONA.

Dos. De la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables dependerá el Servicio de Parques y Reservas, al cual le corresponden los asuntos relativos a la creación y ordenado disfrute de los primeros, así como la gestión de las reservas nacionales de caza y de los cotos sociales y terrenos sometidos a régimen de caza controlada.

Artículo dieciocho.—La Subdirección General de Protección de la Naturaleza se ocupará del estudio e inventario de los recursos naturales renovables, del control de los ecosistemas al objeto de mantener y reconstruir el equilibrio biológico del espacio natural, de la protección, conservación y mejora de los suelos y de la actuación que en materia de incendios forestales compete al Ministerio de Agricultura.

También tendrá a su cargo todas las obras que se realicen y los medios auxiliares necesarios para el cumplimiento de los fines del ICONA, comprendiendo entre sus actividades las propias de la Oficina de Supervisión de Proyectos prevista en los artículos setenta y tres y trescientos noventa y dos del Reglamento General de Contratación del Estado.

V. De los Servicios regionales y provinciales

Artículo diecinueve.—En cada provincia existirá una Jefatura provincial, a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Dirección. Asimismo el Ministerio de Agricultura creará en el ICONA las unidades territoriales necesarias para facilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento.

VI. De los nombramientos

Artículo veinte.—El Secretario general, los Subdirectores generales y Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del ICONA, entre los funcionarios de carrera en posesión de un título de enseñanza superior universitaria o técnica, de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos.

VII. De la Asesoría y de la Intervención Delegada

Artículo veintiuno.—En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad del Organismo, que quedará integrada en la Intervención Delegada, se observará lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

VIII. Disposiciones finales

Artículo veintidós.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo veintitrés.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se autoriza la celebración de batidas de jabalíes con el fin de reducir los daños producidos por esta especie en los cultivos agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afectan simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la vigente Ley de Caza, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—*Terrenos de aprovechamiento cinegético común.*

a) Se faculta a los Jefes provinciales del ICONA para que, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, puedan autorizar la celebración de batidas de jabalíes cuando las mismas tengan por finalidad reducir daños agrícolas o forestales originados por esta especie.

b) Las autorizaciones se concederán a las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos que lo soliciten.

c) Las autorizaciones para batidas, dentro de cada temporada de caza, tendrán una duración máxima de un mes, dentro del cual no podrán celebrarse más de cuatro batidas.

d) Asimismo se podrán conceder esperas nocturnas por un periodo de un mes, a un máximo de diez cazadores por Municipio, cuyos nombres deberán ser propuestos por las Hermandades solicitantes.

e) Tanto las batidas como las esperas nocturnas deberán ser controladas por la Guardería del ICONA.

f) Con independencia de las condiciones técnicas fijadas por la Jefatura provincial del ICONA, los Gobernadores civiles podrán introducir cuantas crean convenientes con el fin de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como las que se deriven de lo previsto en la legislación vigente sobre reuniones.

g) Los cazadores que intervengan en las batidas y los autorizados para realizar esperas nocturnas habrán de estar en posesión de la documentación reglamentaria. Para asistir a estas batidas se dará preferencia a los cazadores de la comarca.

h) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

i) De estas autorizaciones habrá de darse cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil de la zona.

Segundo.—*Terrenos acotados.*

a) Cuando los daños se produzcan en terrenos que formen parte de un coto de caza, el titular del mismo podrá solicitar del Jefe provincial del ICONA la celebración de batidas o aguardos, debiendo atenerse a las condiciones que a estos efectos fije la citada autoridad y a las que en su caso pueda imponer el Gobernador civil en virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del vigente Reglamento de Caza.

b) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Tercero.—Al terminar la campaña, la Jefatura provincial del ICONA deberá dar cuenta a la Dirección del Instituto del resultado de la misma, con expresión del número de autorizaciones concedidas, términos municipales afectados, número de reses abatidas y cuantos datos se consideren de interés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre vacunación antiaftosa obligatoria.

Ilustrísimos señores:

Realizadas durante los años 1969, 1970 y 1971 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado susceptible y con el fin de conferir a dichos animales la inmunidad necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales y muy particularmente el vacuno, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Superada por otra parte la fase experimental de la vacunación en ganado porcino y existiendo ya en el mercado nacional el correspondiente producto inmunizante, se considera conveniente realizar la inmunización de los porcinos reproductores y de cebo, que por su más largo periodo de explotación se ven más amenazados por esta enfermedad, y al objeto de transferir la inmunidad materna a los lechones, ejerciendo complementariamente una labor de promoción de la vacunación del resto de los efectivos de esta especie.

1. CALENDARIO DE LA CAMPAÑA Y CENSOS A VACUNAR.

1.1. La campaña abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas al censo bovino completo y al ovino y caprino que se determine y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican. La primera fase comenzará en marzo y deberá estar ultimada en mayo; la segunda fase se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de noviembre, salvo las excepciones impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas